

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Conclusión.)

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 155. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 157. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso dealzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de acceder á la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el

Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de alguno de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios, resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribu-

nal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el artículo 158 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPÍTULO XVIII.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el art. 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del art. 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de ob-

tener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indudablemente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El Facultativo que recibiese por sí, ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presenta-

ción de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes, los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuar en dicho cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para la aplicación de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la

Gobernación las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 163.

SUBASTA DE CAJONES PROCEDENTES DE TABACOS.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1882, esta Administración ha dispuesto se enajenen en pública subasta los cajones de pino vacíos procedentes de tabacos, existentes en los almacenes de efectos estancados en esta capital, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. El número de cajones de pino vacíos procedentes de tabacos que se enajenan, son el de 3.000.

Segunda. La subasta tendrá lugar en esta Administración, de una á dos de la tarde del día 3 de Agosto próximo, celebrándose este acto en mi despacho y ante mi presencia, asociado de los señores Contador de Hacienda, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Rentas Estancadas.

Tercera. Los licitadores harán y entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningún pretexto podrán retirarlas una vez presentados, ni se admitirá otro alguno después de la una de la tarde.

Cuarta. Las referidas proposiciones se ajustarán con sujeción al modelo inserto á continuación.

Quinta. Obtendrán el orden de preferencia en primer término las proposiciones que resulten mas beneficiosas y ofrezcan precios mas elevados, y después las que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de quince minutos.

Sexta. Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso mientras no recaiga su aprobación en ellas, reservándose el derecho de aprobarlas ó desestimarlas.

Séptima. La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen para que no resulten beneficiados algunos de los licitadores en perjuicio de otros, los cuales tendrán obligación de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D....., vecino de....., con cédula personal número....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantos requisitos y circunstancias se exigen para adquirir en pública subasta los cajones de pino vacíos que resultan existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital, se compromete á adquirir. (por letras) cajones al precio de.... (por letras) cada uno, con sujeción á las bases y condiciones publicadas en dicho BOLETÍN. (Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 177.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE JULIO DE 1885, PRESIDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL D. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SANTAMARÍA.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la fecha en que se encarga de su destino la Maestra interina de la Escuela incompleta de Cuenca, aldea de Fuente-Obejuna.

De que los Maestros de Santa Eufemia han cobrado todos los atrasos que les adeudaba el Ayuntamiento.

De que el Alcalde de Montoro manifiesta que el Maestro D. Antonio Madrugal ocupa la casa de que es propietaria doña Dionisia Medina.

De que se han hecho las obras de reparación de la Escuela de niños de dicha ciudad de Montoro.

De que los Maestros de las Escuelas de párvulos de esta ciudad, de Baena y de Montilla comunican la posesión de los Auxiliares de sus respectivas clases.

De que el Ayuntamiento de Villanueva del Duque creó una plaza de Auxiliar para la Escuela de niños, cuya vacante se incluya en la lista de concurso de entrada libre del trimestre actual.

De que el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública remite unos nuevos estados para la formación de la Estadística.

De que en el arqueo extraordinario efectuado en 30 de Junio, resultaron existentes en caja 3.388 pesetas 32 céntimos, y en el ordinario que tuvo lugar el día 8 de presente mes, 1.383,86.

De varios particulares referentes á los estados de consignaciones, y recursos para satisfacerlos en el servicio económico corriente.

De que D. Andrés de Anta dice haber recibido la orden de su nombramiento de auxiliar para la Escuela de niños de Adamuz.

De que los Alcaldes de Granjuela y Santaella dan conocimiento de las medidas adoptadas por las respectivas Juntas locales relativas á disposiciones

de horas de clase, y su clausura en la presente estación.

Acordó llamar la atención del señor Gobernador, para que por la Junta provincial de Sanidad, se adopte alguna medida para el reconocimiento de los locales de las Escuelas públicas de esta capital y suspensión de clases durante la época actual, si fuese necesario.

Contestar á la consulta que hace el Sr. Alcalde de esta ciudad referente á los Auxiliares de las Escuelas de párvulos, manifestándole la obligación en que se está de consignar la cantidad que se indica para dichos cargos en el presupuesto del ejercicio económico corriente.

Comunicar al Habilitado, que en fecha 22 del pasado Junio tomó posesión de su destino el Maestro interino de la primera Escuela elemental de niños de Aguilar, y que desde el día 1.º del mes actual se encargó doña Carmen Partido del desempeño accidental de la Escuela incompleta de niñas de Ojuelos Bajos.

Prevenir de nuevo al Alcalde de Doña Mencía, remita inmediatamente el certificado de exámenes que se le tiene reclamado.

Participar al Rectorado la fecha en que, á virtud de los nuevos títulos administrativos que se les expidieron, han sido ratificadas en la posesión de sus destinos las Maestras de las Escuelas de niñas de Castro del Río y la de Zanja; y devolverle informada la instancia de permuta del Maestro de San Sebastián de los Ballesteros, con la observación que, relativa al desempeño de la Escuela de adultos, hacela Junta local de primera enseñanza de dicho pueblo.

Someter á la aprobación de expresado centro el nombramiento de D. Juan Aranda para Maestro interino de la segunda Escuela de niños de Hinojosa del Duque, y decirle la fecha en que tomó posesión el auxiliar de la Escuela de niños de Hornachuelos.

Decir al mismo y al Habilitado el día en que tomó posesión la Maestra de la Escuela incompleta del Tejar, y preguntar al Alcalde de Benameji la fecha en que empezó á funcionar dicha Escuela.

Pasar traslado al Alcalde de Bélmez de una orden de la Superioridad, relativa á la Escuela de adultos.

Mandar á informe del Ayuntamiento y Junta local de Benameji, el expediente de cargos del Maestro de la primera escuela de niños.

Tramitar las órdenes consiguientes al nombramiento, por traslado, de don Ildefonso de la Cruz, para la primera Escuela de niños de Montemayor, y de D. José María Sierra, por concurso de ascenso, para la de Almedinilla.

Conceder prórroga á la licencia que disfruta la Maestra de la Escuela de niñas de Blázquez para hacer oposiciones en Jaen.

Autorizar al Maestro de la Escuela superior de Baena para transferir al objeto que indica una partida del presupuesto de material de 1884 á 85, y pasar á informe del Inspector las peticiones que con igual motivo hacen el Maestro de la Escuela de párvulos de

Priego y la de la segunda de niñas del Carpio.

Pasar con favorable informe á la Excm. Diputación provincial las cuentas correspondientes al mes de Junio anterior, y las generales del ejercicio ordinario de 1884 á 85, de la Escuela Normal de Maestros y de la de Maestras.

Reclamar los estados de matrícula, que aun no se han recibido, pertenecientes al semestre que terminó en fin de Diciembre último.

Comunicar al Alcalde de Cabra y al interesado la aprobación del nombramiento de Auxiliar interino para la primera Escuela elemental de niños.

Devolver con favorable informe al Rectorado la instancia que dirigió al Ilmo. Sr. Director general del Ramo la Maestra superior doña Estrella Diéguez.

Reclamar de nuevo directamente de los Maestros los presupuestos de material que aun no se han recibido correspondientes al actual año económico; aprobar, según el dictamen del Inspector, los que ha devuelto informados, y pasarle con este objeto los recibidos últimamente.

Expedir á doña María de la Concepción Serrano certificado de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de la provincia.

Dar las oportunas órdenes para que doña Patrocinio Henares sufra el examen que solicita para adquirir certificado de aptitud que la autorice al desempeño de las Escuelas incompletas del distrito municipal de Rute.

Mandar favorablemente informada al Rectorado una instancia de la Maestra sustituta de la primera Escuela de niñas de Adamuz, pidiendo autorización para residir en Villafranca algunas temporadas.

Decir al Alcalde de Almedinilla instruya expediente en justificación de las faltas que denuncia del Maestro de la Escuela incompleta de Sileras, y de la interina de la de las Navas.

Dar las oportunas órdenes para que se retenga la cuarta parte de la consignación para personal á la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Priego hasta completar el descubierto en que se halla por el pago de la cuota de consumos del pasado año económico.

Interesar del Sr. Gobernador adopte las medidas que estime convenientes, á fin de que por el Excmo. Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de esta capital se cumplan los servicios en que se hallan en descubierto, relativos á las Escuelas públicas.

Participar al Maestro que en la actualidad sirve la Escuela elemental de Villaharta la resolución del Rectorado de declararla vacante, por no tener título suficiente para su desempeño, y comunicarle su traslación á la incompleta de Pánchez, término de Fuente Obejuna, la que se dirá también al Alcalde de esta última población.

Dar las gracias á la Excm. Diputación provincial por los ejemplares que remite de la obra "El Tesoro de la Infancia," y repartirlos entre varios Maestros de las Escuelas públicas.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

AYUNTAMIENTOS.

La Rambla.

Núm. 150.

D. Martín Cabello de los Cobos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminadas las operaciones de liquidación y aplicación de los tantos por ciento que gravan la riqueza territorial de este pueblo y corriente año económico, se halla expuesto al público en estas oficinas municipales el reparto de dicha contribución, para que en el plazo de ocho días desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus partidas y reclamar si tuviesen agravio alguno.

Dado en la Rambla á 15 de Julio de 1885.—Martín Cabello de los Cobos.

Pedroche.

Núm. 156.

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico actual de 1885 á 86 se encuentra terminado y expuesto al público por término de ocho días, para admitir durante el mismo las reclamaciones que se presenten sobre su formación y cuotas asignadas.

Pedroche 14 de Julio de 1885.—José Morillo Tirado.

Espejo.

Núm. 166.

D. Ángel María Pineda Laguna, Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta al efecto designada el repartimiento de este déficit municipal, correspondiente á las obligaciones presupuestas en el finado ejercicio económico de 1884 á 85, bajo las facultades y bases establecidas por el art. 136 de la Ley Municipal, se anuncia quedar de manifiesto durante ocho días en esta Secretaría de Ayuntamiento para el examen y reclamaciones que se juzgaren producir, no oyéndose observación alguna trascurrido el fijado plazo.

Espejo 18 de Julio de 1885.—Ángel María Pineda.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Torrecampo.

Núm. 167.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el corriente año económico de 1885 á 86, se encuentra

de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravios en la aplicación de cuotas, apercibiéndoles que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Torrecampo 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Campos y Blanco.—El Secretario, Alfonso Crespo.

Villaralto.

Núm. 157.

D. Manuel Toril Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el reparto de la contribución territorial de esta villa, para el actual ejercicio económico de 1885 á 86, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría municipal, con objeto de que durante dicho período puedan hacerse las reclamaciones que procedan, advirtiendo que trascurrido que sea, no será oída ninguna reclamación que se presente.

Villaralto 17 de Julio de 1885.—Manuel Toril.—Ramón Ruiz, Secretario.

Rute.

Núm. 158.

D. Antonio Padilla Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas y presentadas al Ayuntamiento que tengo el gusto de presidir las cuentas del Pósito de esta localidad, respectivas al año económico de 1884 á 85, la citada Corporación municipal, en cumplimiento á cuanto está prevenido en las instrucciones del ramo, ha acordado en sesión de hoy su exposición al público por término de un mes en la Secretaría de dicha Municipalidad, para que durante citado plazo puedan ser examinadas por los vecinos interesados y deducir de agravios, caso de existir en ellas.

Rute 9 de Julio de 1885.—Antonio Padilla Reyes.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Villanueva del Rey.

Núm. 155.

D. Salvador Naranjo, Alcalde constitucional de esta villa.

Acordado por la Junta municipal de mi presidencia, entre los recursos votados para cubrir el presupuesto de gastos de este Ayuntamiento en el presente año económico, el arbitrio de cinco céntimos de peseta sobre cada fanega ó arroba de líquidos ó áridos que se mida ó pese para extraer de este término municipal, fijando sus productos para el arriendo de su cobro en 875 pesetas por los once meses últimos del mismo, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate, que la subasta se celebrará ante el Ayuntamiento, de once á doce de la mañana del 25 del actual, con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de

manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Villanueva del Rey á 15 de Julio de 1885.—Salvador Naranjo.

Doña Mencía.

Núm. 151.

D. Fernando Moreno y Cubero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, cuya plaza está dotada con 1.500 pesetas anuales, y debiendo proveerse con arreglo á lo que determina el art. 122 de la Ley Municipal, se hace público, para que los que se crean con derecho á ocuparla, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría Municipal en el término de quince días.

Doña Mencía 16 de Julio de 1885.—Fernando Moreno.—Fernando López, Secretario interino.

Guadalcazar.

Núm. 175.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio, respectiva á esta villa, y año económico de 1885 á 86, queda expuesta al público por espacio de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que en el aludido é improrrogable plazo presenten las reclamaciones de agravios aquellos que conceptuen se les haya inferido; en la inteligencia, que trascurrido el precitado plazo, no serán atendidas las que se presenten, por justas que sean.

Guadalcazar 18 de Julio de 1885.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS.

Aguilar.

Núm. 152.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llaman á cuantos se crean con derecho á los bienes de las capellanías fundadas por Francisco Luis del Pino, natural y vecino de Lucena, con asignación á la parroquial de San Mateo, de la villa de Monturque, de este partido judicial, por escritura otorgada en dicha ciudad el 26 de Julio de 1733 ante el Escribano D. José Gregorio Espinosa, á cuyo goce llamó á los hijos, nietos y descendientes de D. Pedro Gregorio, D. José Manuel y doña Bonifacia del Pino, y acabada esta línea y descendencia, á los de don Luis Villalba y Montesinos, marido de doña Teodomira de Baena. Asimismo la que fundó el Licenciado Francisco Sánchez Manjón, en repetida villa de Monturque, de donde era natural y vecino, por escritura otorgada el 4 de Noviembre de 1625, ante el Escribano de la misma Diego de Aguilar, á cuyo

goce llamó, después de otros, á sus parientes más cercanos. Del propio modo la que también fundó Catalina Sánchez Alcaraz, en repetida villa de Monturque, de donde era natural y vecina, por escritura otorgada en 7 de Febrero de 1552, ante el Escribano de la misma Pedro de Alberca, señalando como primer capellán de ella á Cristóbal de Baena; llamando después al goce á sus parientes más cercanos. Y por último, la que fundó Diego Julián de Baena, en antes dicha villa de Monturque, de donde era natural y vecino, por escritura otorgada el 31 de Marzo de 1737, ante el Escribano de la misma Francisco de Luque Guadix, llamando al goce de ella á los hijos, nietos y descendientes de D. Miguel de Carmona y doña María Margarita Blazque, su mujer, y acabada esta línea á los de D. Luis de Villalba Montesinos y doña Teodomira de Baena, su mujer, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este tercero y último edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones convenientes en los autos promovidos por el procurador D. Narciso Carretero, en representación de Ramón López y Torres, como marido de doña Josefa Villalba, vecina de Lucena, única persona que hasta la fecha ha comparecido alegando derechos á los bienes de que están dotadas como parientes en tercer grado civil, de don Luis Villalba y Montecinos, llamado por el fundador Francisco Luis del Pino; en décimo grado civil del fundador Francisco Sánchez Manjón; duodécimo grado civil de la fundadora Catalina Sánchez Alcaraz, y en tercer grado civil del repetido Villalba, llamado también por el fundador Diego Julián de Baena, con apercibimiento de que no serán oídos en este juicio el que no comparezca.

Dado en la ciudad de Aguilar á 11 de Julio de 1885.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S. Francisco Morales y Beceril.

Lucena.

Núm. 161.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos los III, condecorado con cruz de segunda clase de la de Beneficencia y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita á la persona que en la tarde del 12 del actual conducía unas caballerías por la calle del Molino, de esta ciudad, las cuales atropellaron á Juana de Reina y Algar, lesionándola, á fin de que dentro de expresado término se presente en este Juzgado á prestar la declaración ordenada en la causa que por dicho hecho se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca de citada persona; y caso de ser habida, hacerle saber dicha determinación.

Dado en Lucena de Córdoba á 16 de Julio de 1885.—Rafael Pérez de Torres.—El Actuario, Pedro Romero.

Delegación eclesiástica de esta Diócesis.

Núm. 149.

Nos Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Presbítero, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de esta Diócesis y Delegado de capellanías y fundaciones pías, etc.

Hacemos saber á todas las personas á quienes lo que se expresará puede interesar, que D. José Arenas y Prieto, vecino de Aguilar, como encargado por Doña Ana Josefa Gamero, del mismo domicilio, solicita conmutar las rentas de los bienes dote de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de dicha ciudad por D. Juan Antonio de Toro Chica.

Lo que se anuncia por término de treinta días para que, los que se crean con derecho preferente, comparezcan en esta Delegación á justificarlo en forma.

Córdoba 16 de Julio de 1885.—Licenciado Angel Enriquez y Enriquez.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Núm. 164.

RECTIFICACIÓN.

En el BOLETÍN OFICIAL número 14, correspondiente al día 16 del actual, en el que se publica la adjudicación de 30 de Junio último, el número de la finca 725 no es de inscripción, y si de inventario, como también por un error material se dice que el remate tuvo lugar el 8 de Abril, y debe de entenderse que tuvo lugar el 7 del mismo mes.

Lo que se publica para general inteligencia.

Córdoba 18 de Julio de 1885.—El Comisionado principal de Ventas, P. O., Fernando Q. Alcántara y Jurado.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.